



**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2024
(25 de junio de 2024)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONAN UNAS CONDUCTAS ANTIDEPORTIVAS

La Comisión de Penas y Sanciones de la Liga de Fútbol del Atlántico, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas en los artículos 86, 87 y 89 de la Resolución No 016 de abril 26 del 2024 expedida por el Comité Ejecutivo de la Liga de Fútbol del Atlántico, por el cual se expide el Reglamento Interno de Campeonato, procede a tomar medidas disciplinarias con base en los siguientes hechos:

HECHOS

La Comisión de Penas y Sanciones avoco conocimientos de las siguientes novedades de conductas antideportivas que atentan contra la disciplina del campeonato.

Que ante esta Comisión de Penas y Sanciones, fueron presentados los informes, tanto por el cuerpo arbitral integrado por el señor BRAINER ESCOBAR Juez Central, como por el señor delegado de campo FRANKLIN MERCADO, del partido desarrollado entre los equipos UNION BARANOA vs CHELSEA F.C. Categoría 2013, celebrado el día 10 de junio/2024 en la cancha la Primavera del municipio de Baranoa.

Que, ante esta Comisión de Penas y Sanciones, previa citación, se le tomo declaración libre al árbitro central del partido entre los Clubes UNION BARANOA vs CHELSEA F.C. Categoría 2013, señor BRAINER ESCOBAR, en la que se ratificó sobre los hechos consignados en el informe arbitral y presento ampliación de los hechos que son materia de investigación y puestos en conocimiento ante esta Comisión.

Que, de igual manera, ante esta Comisión de Penas y Sanciones, previa citación, se presentó a dar su versión el señor LUIS RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1010090836, Director Técnico del Club CHELSEA F.C. en la que se confirmó la falta cometida.

Que es deber de la Comisión de Penas y Sanciones de la Liga de Fútbol del Atlántico tomar las Medidas necesarias de acuerdo al reglamento del Campeonato y al Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol F.C.F.

CONSIDERACIONES DE LA COMISION

La legislación Colombiana establece preceptos constitucionales y legales para proteger los derechos de los menores y de los adolescentes, y en ese sentido, existen derechos fundamentales que el estado debe garantizar como **la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación**", pero para poder garantizar que se cumplan estos derechos, los diferentes organismos e instituciones Colombianas que desarrollan actividades deportivas, educativas, culturales u otras, han implementado normas por las cuales se rigen estas actividades, esto nos da a entender que el conglomerado deberá guardar respeto y obediencia a los reglamentos y demás, y no podrá bajo ninguna circunstancia abusar de sus conductas, argumentando que se le están violentado sus derechos, por tanto, toda manifestación de actuaciones irregulares por cualquiera de sus miembros, lesiona gravemente la estabilidad de todo campeonato y es el ente que la rige quien deberá tomar los correctivos del caso.



3012066770

Cra 46#72 - 155 - B/quilla, Atlántico

ligadefutbolatlantico@gmail.com



La disciplina deportiva reclama el cumplimiento riguroso de las reglas de juego y la fiel observancia de una conducta acorde; su transgresión acarrea sanciones que suelen ser variadas dependiendo del tipo de práctica deportiva o de la índole de los certámenes y cuya aplicación compete, de ordinario, a la misma comunidad deportiva que en estos eventos debe acatar las garantías mínimas que el ordenamiento jurídico en general incorpora en este sector específico de la vida social.

En la citada Ley 181 de 1995 al consagrar la ética deportiva como principio fundamental se indicó que "Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que les sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes".

Para la Comisión de Penas y Sanciones de la Liga de Fútbol del Atlántico, con el análisis de las pruebas recaudadas durante la etapa previa de investigación quedan en evidencia unos hechos antideportivos, y ante los informes presentados por el árbitro central y el delegado del partido programado entre el Club Unión Baranoa y el Club Chelsea F.C, se le imputan cargos al señor Luis Rangel, Director Técnico del equipo Chelsea F.C, dado que su conducta se adecuó a lo previsto en el artículo 80 del Capítulo XI del Reglamento Disciplinario del campeonato; **Al Club cuyo equipo intente o suplante jugadores durante un partido, además de perder los puntos con marcador de 3 x 0 en su contra y a favor del contendor, será expulsado del torneo de la categoría respectiva y sancionado con Quinientos Cincuenta mil pesos (\$550.000). A quienes resulten individualmente responsables de la suplantación se le sancionará con suspensión de sus actividades deportivas hasta por cinco (5) años. Si la suplantación se produce en más de una categoría de un mismo club, a ese Club se le suspenderá su afiliación hasta por tres (3) años.** Hechos, que fueron reconocidos en declaración presentada en audiencia celebrada ante la Comisión de Penas y Sanciones y que atentan contra el reglamento disciplinario del campeonato.

Visto lo anterior, para la aplicación de la sanción, la Comisión de Penas y Sanciones de la Liga de Fútbol del Atlántico, teniendo en cuenta que el infractor ha reconocido en audiencia la ejecutoria de los hechos que se le imputan y declara su arrepentimiento por el hecho cometido, además, de que el infractor no presenta antecedentes en el desempeño de sus funciones ante la Liga de Fútbol del Atlántico, esta Comisión, procederá a darle aplicación a lo contemplado en el artículo 120, literales (a) y (c) que describen las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de estudiar y analizar los informes arbitrales, los hechos denunciados y las declaraciones de ampliación, con fundamento en el Reglamento Disciplinario del campeonato, el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Ley 49 de 1993, esta Comisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al **CLUB CHELSEA F.C.**, categoría 2013, con la pérdida del partido por marcador de 3 x 0 y adjudicar los puntos en disputa a favor del **CLUB UNION BARANOA**. (Artículo 80, Reglamento de Competencia y Disciplina LIDEFUTBOL).

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción pecuniaria al **CLUB CHELSEA F.C.**, por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00) Artículo 80, R.C.D. LIDEFUTBOL.



3012066770

Cra 46#72 - 155 - B/quilla, Atlántico

ligadefutbolatlantico@gmail.com



ARTÍCULO TERCERO: Sancionar el señor **LUIS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010090836, Director Técnico del **CLUB CHELSEA F.C.**, categoría 2013, de toda actividad deportiva ante la Liga de Fútbol del Atlántico por un término de doce (12) meses, por ser responsable de la conducta señalada en el Artículo 80, R.C.D. LIDEFUTBOL.

Dada en Barranquilla, Departamento del Atlántico a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
COMISIÓN DE PENAS Y SANCIONES.**

**(ORIGINAL FIRMADO)
DR. ALEJANDRO SALTARIN M.**

**(ORIGINAL FIRMADO)
DR. CLAUDIO BOLIVAR PATIÑO**

**(ORIGINAL FIRMADO)
DR. RUBEN VILLAMIL**

Liga de Fútbol del Atlántico
Publicación en página web y redes sociales.
Fijado: 25 de junio de 2024,
Desfijado por: Dr. Andrés Peláez Pava
CORREOS OFICIALES: ligadefutbolatlantico@gmail.com



3012066770

Cra 46#72 - 155 - B/quilla, Atlántico
ligadefutbolatlantico@gmail.com